

# REVISTA JURIDICA Y ADMINISTRATIVA

DE

## GALICIA.

---

*Sobre la potestad de los tribunales para juzgar y castigar los delitos de falsedad que se cometen en las elecciones.*

---

### I.

Si la ley penal no velase por la conservacion de las instituciones humanas, ninguna habria, ni por muy santa, ni por muy arraigada, en el órden político ó civil, que fuese capaz de resistir á la accion deletérea de las malas pasiones. En el sistema electoral, como en todo, ha venido á realizarse esta verdad. Hubo escesos y escándalos, importa poco saber en cual paraje, porque el hecho es general, está en la naturaleza de las cosas, y no se explica por causas circunseritas á esta ó la otra localidad: hubo escesos, decimos, y como la ley ha establecido para ellos una sancion penal, llegó el caso de que los tribunales se dispusiesen á aplicarla. Mas he aqui que se levanta una opinion que les niega la facultad de hacerlo, ó que pretende, por lo menos, subordinar el poder de la justicia á otro poder que no es el de la ley: se puso en duda lo que parecia muy claro, y nació, donde menos se pensaba, una cuestion, que es la que nos proponemos ventilar.

Mirándola como cuestion de sentimiento, es forzoso reconocer, que los hombres honrados de todas las comuniones políticas desean ardientemente que las luchas electorales se contengan dentro de los límites de la legalidad, y que los tribunales ejerciten la severidad de su ministerio contra los que, por medios



inmorales y reprobados, sobornan y violentan á los electores, falsifican los escrutinios, y suplantan el voto público. El mal es grave y el remedio urgente: todos lo confiesan, pero preguntan algunos ¿el poder judicial tendrá fuerzas para llenar esta triste y azarosa mision?

El Fiscal Sr. Labastida, sostenedor de la opinion que indicamos antes en los casos que se ofrecieron en esta Audiencia, hizo á este propósito con el talento y la ingenuidad que le son propios una observacion que merece ser reproducida. «Si se quiere, dijo, conservar á los tribunales de España aquel concepto de independencia y de justificacion, que de siglos atras les viene haciendo merecedores de confianza y respeto, conviene mantenerlos apartados, en cuanto sea dable, de toda intervencion en cuestiones que se rocen con el órden político. Reinan en aquella region vientos impetuosos, cuyo contínuo batir pudiera con el tiempo conmovier sobre su pedestal la estátua de la justicia.» Para desenvolver todas las ideas que estan veladas bajo la forma brillante de este pensamiento, necesitaríamos un tiempo y un espacio que no podemos consagrarles; fuera de que la materia es escabrosa, y nos llevaría muy lejos de nuestro principal propósito. Nos limitaremos á lo mas preciso.

La magistratura no está garantida con una ley de inamovilidad, que todos le han ofrecido y que ninguno le dió, como si todos tuviesen miedo de robustecer demasiado el brazo de la justicia; y lo peor que hay en esto no es aun el mal efectivo, sino el imaginario; no la mengua de integridad en los jueces, sino la duda y la sospecha en los litigantes, porque no hay na-

<sup>1</sup> Reconocemos que de hecho nunca ha sido tan estable la suerte de los funcionarios del órden judicial, como de seis años á esta parte, y que jamas se dió un paso tan avanzado hácia la inamovilidad, como el que dió el actual Sr. Ministro de gracia y justicia con el real decreto de 7 de marzo de 1851. Pero un real decreto no es una

ley, y cualquiera comprende la inmensa distancia que hay de lo uno á lo otro. El mismo que acabamos de citar declara que sus disposiciones son interinas, mientras no se publica la ley orgánica que desenvuelva el principio consignado en el artículo 69 de la constitucion. ¿Y cuando hab emos de salir de esta interinidad.?

die tan suspicaz y asombradizo como el que tiene su vida, su honra, ó su fortuna pendiente de un fallo. Mas de una vez hemos oido discurrir de este modo: los diputados dependen de las personas influyentes de sus distritos, los ministros necesitan de los diputados, y los jueces estan á merced de los ministros; luego lo lógico, lo necesario es, que los jueces amovibles nosean independientes y libres en la emision de sus juicios, mucho menos bajo un gobierno representativo. Asi seria en efecto, si la lógica, que es la ley de la necesidad, imperase sola en el mundo moral; mas por fortuna á su lado existe otro principio, que destruye con frecuencia los argumentos *á priori*, y los pone en contradiccion con los resultados. Este principio es el libre alvedrio, que rige la moralidad de las acciones humanas, y nos sustrae de las leyes inflexibles del fatalismo; es la conciencia que sofoca la voz de las pasiones ó modera su ímpetu; son los sentimientos expansivos y generosos, que borran los cálculos del interes, y se sobreponen á las estrechas miras del egoismo. Por eso el diputado no se dobla siempre á las exigencias injustas de sus comitentes, ni el ministro á las del diputado: por eso los magistrados españoles, en medio de no ser inamovibles, pusieron muy alto el honor de la toga, dando en repetidas ocasiones muestras inequívocas de abnegacion y fortaleza. En presencia de estos hechos, nos guardaremos bien de deducir consecuencias absolutas de aquella teoría; aunque si conyendremos en que es el colmo de la imprudencia poner la virtud á prueba tan continua, tener en lucha el deber con el interes cuando es cosa muy fácil hermanarlos, y esponer á los jueces y magistrados á que tengan que recordar en un dia de desgracia, lo que decia Ciceron á un pretor romano, que se habia hecho impopular por su severa administracion de justicia:--*lites severè aestimatae: cui placet obliviscitur, cui dolet meminit.*

Pero al fijar nuestra consideracion en la inestabilidad de la magistratura, no es para deducir de aqui que sea inconvenien-

te encomendarle el conocimiento de las cuestiones que se rocen con el orden político. Muy al contrario: opinamos que al poder judicial debe dársele toda la fuerza que para bien de la sociedad necesita, porque hoy mas que nunca tiene que reprimir los desafueros de la ambicion, que corre desbocada entre nosotros pervirtiendo todas las nociones de moral y de justicia, y proclamando la máxima impía de que todos los medios son buenos cuando conducen al fin apetecido.

Los ambiciosos conspiran y se alzan para derrocar el gobierno establecido, ó se amotinan para contrariar las órdenes del mismo gobierno y de las autoridades constituidas. ¿Quién, sino los tribunales, ha de juzgar y castigar los delitos de rebelion y sedicion?

Los ambiciosos, para conservar su dominacion, y acrecentar su poder, abusan tal vez del mando y autoridad que ejercen, quebrantan las leyes, dictan órdenes desaforadas y hacen mal uso de los caudales públicos. ¿Quién ha de hacer justicia contra tales excesos sino los tribunales?

Los ambiciosos se presentan candidatos en las elecciones, y si la opinion no les es propicia, cohechan, amenazan, escamotean las cédulas y falsifican los escrutinios. ¿Cómo es posible que delitos de esta especie se sustraigan de la jurisdiccion ordinaria?

Cierto que estos negocios son árduos, porque traen al foro las pasiones de los partidos, y al banco de los acusados personas quizá de alta significacion política; pero esto, lo que quiere decir, es que en todas las carreras el hombre público tiene sus días de prueba, y que el magistrado, con especialidad, necesita estar dotado de un alma fuerte, para conservarse entero en medio de los peligros y de las seducciones.

## II:

Si consultamos la historia, veremos que en la república ro-

mana, donde los cargos políticos y civiles eran electivos, y el pueblo-rey manifestaba su voluntad por medio de votaciones, se sintió desde muy temprano la necesidad de poner coto á las intrigas electorales, promulgándose al efecto la ley Licinia *de ambitu et sodalitiis*, que castigaba con el destierro y crecidas multas á los corruptores de los comicios. La aplicacion de esta ley era negocio judicial, con la particularidad de que en ódio del delito, se concedia á los acusadores la exorbitante facultad de designar ellos mismos quienes habian de ser los jueces, á que por esta razon se daba el nombre de *editicios*; y es de notar, que aquel pueblo, tan celoso de su soberanía, jamas se mostró ofendido de que se pusiese en tela de juicio la validacion de sus elecciones. Y no digamos que no se abusaba de la ley, porque entonces como ahora, solia suceder, que los candidatos desairados, achacaban sin fundamento su derrota á las malas artes de sus competidores, y fulminaban acusaciones contra ellos con mas pasion que justicia. <sup>1</sup>

Pero si los romanos necesitaron una sancion penal que afianzase la libertad é independencia del sufragio, y la pureza de las costumbres republicanas, no sucedió lo mismo despues que el principio monárquico, y el feudal, sustituyeron al de la soberanía popular. Por eso no encontramos en nuestros antiguos códigos nada que se parezca á la ley Licinia, aunque si otras acomodadas á los tiempos, y á la índole de las instituciones, que merecen particular mencion.

Sabido es el derecho que tenian algunas ciudades y villas del reino, en número escaso, de enviar procuradores á las córtes que de vez en cuando convocaban los monarcas castellanos en los tiempos banderizos y turbulentos de la reconquista; pero la eleccion de estos diputados no podia llamarse popular, porque

<sup>1</sup> Las oraciones de Ciceron en defensa de Murena y de Plancio, nos dan un testimonio de esto, si es que podemos dar crédito á las ingeniosas y elócuents razones del defensor, sin tener conocimiento de los méritos de la acusacion.

el mando y el poder electivo estaba vinculado en pocas manos, y tal vez acontecia que el nombramiento se hiciese por suerte entre los regidores del concejo. Los vicios de este sistema electoral no habia, pues, que buscarlos en las asambleas populares, ni en la muchedumbre de los electores, sino en las influencias prepotentes que los monarcas y señores ejercian sobre los concejales. Para evitar este mal, D. Juan II, el autor de la célebre ley fundamental que mandaba se juntasen córtés, y se tomase consejo de los procuradores de los pueblos, en los hechos grandes y árduos de la monarquía; este mismo monarca y su hijo D. Enrique ordenaron, que los tales procuradores, que enviasen á llamar, fuesen libremente elegidos por los concejos, y que ninguno se atreviese á solicitar cartas de recomendacion del rey, del príncipe, ó de otros señores, en favor de candidatos determinados, bajo pena de perdimiento del oficio que tuvieren y de inhabilitacion perpétua para ser diputados. Prohibieron tambien con la misma sancion penal que se vendiesen estos cargos: abuso que ya existía por lo visto en el siglo XV, y que continuó por mucho tiempo, pues que en el reinado de D. Felipe IV (año de 1660) se renovó la prohibicion. «por las negociaciones, dice el decreto, y tratos que en esto pueden hacerse por personas poderosas, que solicitan procuraciones para sus fines particulares, y no para el beneficio público del reino, y de las mismas ciudades por quien vienen.»

Estos ejemplos, sin citar nuestro código penal de 1822, ni los demas códigos estrangeros en que la venalidad y sofisticacion del sufragio se hallan mas ó menos severamente castigadas, nos bastan para demostrar que la razon histórica está de parte de los que opinan que debe ponerse bajo la éjida de la ley, y la proteccion de los tribunales, el principio de la *inviolabilidad de la opinion pública*. Mucho es esto ya, porque las verdades, que estan de acuerdo con la historia, son generalmente aquellas que dicta el buen sentido, y que todos los hombres reconocen fácil-



mente, cuando las pasiones no perturban su razon, ni les ofuscan las preocupaciones.

La ley electoral de 1846 ¿no ha ido á buscar en los tribunales de justicia la única garantia posible de los derechos políticos de los electores?

Demostrada la insuficiencia del jurado ¿no se encomendó á la magistratura por el decreto de 6 de julio de 1845 el conocimiento de los delitos de imprenta?

Hubo un tiempo en que el poder judicial, presidido por el Consejo de Castilla, abarcaba entre sus brazos el gobierno político y administrativo del Estado, y esto era malo; mas hoy campean algunas teorías, que llevan la reaccion á tal extremo, que segun ellas la política y la administracion absorverian al poder judicial, y esto es peor. Por fortuna el buen sentido, que es la providencia de la sociedad, nos preservará de tales aberraciones.

### III.

Aparte de lo que nos enseña la historia, menester es que consultemos tambien los dictámenes de la razon y la filosofía para ver si estan conformes con las lecciones de la esperiencia.

La filosofía nos dice, que uno de los elementos mas esenciales del órden moral y político de las sociedades es la *verdad*, porque sin ella seria imposible todo comercio y relacion entre los hombres, ni la justicia humana podria ejercer sus funciones, ni el gobierno regir con acierto los negocios públicos, ni la administracion proveer á las necesidades de los pueblos. Es la luz que ilumina al entendimiento y dirige la voluntad, la llave de los sentimientos benévolos del corazon, el vínculo de todas nuestras afecciones, el compendio, en fin, de las virtudes sociales. Por eso la verdad es un deber que la religion consagra, que la moral prescribe, y que las leyes de todas las naciones y de todas las edades impusieron á los hombres; asi como la mentira ha sido

considerada siempre bajo el aspecto religioso como un pecado, bajo el aspecto moral como una falta, y bajo el aspecto jurídico como un delito, toda vez que infiere un daño mas ó menos grave á los derechos individuales ó de la sociedad. Seria prolijo enumerar aqui el largo catálogo, que las legislaciones antiguas y modernas nos ofrecen, de hechos punibles que tienen por base la falsedad, el dolo y la superchería.

Atendido esto, los que buscan la esencia del delito en la infraccion de las leyes morales, comprenden desde luego, sin gran esfuerzo, que las falsificaciones electorales no podrian quedar impunes en ningun caso, ni por ningun respeto, sin hollar los principios mas sagrados del derecho penal; pero como hay una escuela que mide la moralidad de las acciones por la estension material de la pena ó el placer, del mal ó el bien que producen, y esta escuela sensualista, tiene entre nosotros muchos partidarios, sino teóricos, á lo menos prácticos, no queremos prescindir de examinar la cuestion por este lado.

El objeto del sistema representativo consiste en dar á la opinion pública la conveniente participacion en el ejercicio de la soberanía, y la existencia de este nuevo poder, creado por la Constitucion que nos rige, depende principalmente de dos garantías; la libertad de imprenta; y la libertad é independencia del sufragio: la imprenta como órgano de discusion y de publicidad; el sufragio como expresion de la conciencia pública. Ya se deja entender que hacemos abstraccion del método establecido para escrutar el pensamiento y la voluntad de los pueblos; que prescindimos de las formas, y nos quedamos con la idea fundamental que es la que basta á nuestro propósito. Esta idea consignada en el código político, y desenvuelta, como quiera que sea, por la ley electoral, solo puede realizarse por la *verdad*. En el momento en que la intriga y el fraude se apoderen de las elecciones, el principio se falsea, la opinion pública es derrocada de su trono, y sube á ocupar lo otra opinion ficticia y bastar-



da, que á manera de las plantas parásitas, concluye por aniquilar la verdadera y útil institucion, á cuyas espensas se nutre y desarrolla. Este desorden nos conduciría indeclinablemente á uno de dos escollos; al despotismo, si las pasiones políticas estuviesen amortiguadas; á la revolucion, y á la anarquía, si se hallasen en estado de irritacion y efervescencia: y cualquiera de estos males es de sobrada magnitud para dar importancia en el sistema penal á los hechos que tratamos de calificar.

En efecto, estos hechos constituyen un delito, porque tienden á corromper y desmoralizar la sociedad, haciendo que los electores, llamados á ejercer honradamente un derecho político, prostituyan su conciencia y falten á su deber, vendiendo al oro, al favor, ó cosa que lo valga, un voto que solo deben dar en pro de la causa pública. Lo constituyen tambien, porque se atacan los derechos individuales cuando se intimida, se amenaza ó se violenta al elector. Lo constituyen, porque perturban gravemente el orden político, y atentan contra la constitucion del Estado.

El delito existe: ¿deberá castigarse?

Esperimentamos el mismo embarazo que si nos viesemos obligados á demostrar un axioma. La justicia es la primera condicion de la sociedad. Es esta una de aquellas verdades de sentimiento, profundamente gravadas en el corazon del hombre, y reconocida con tanta universalidad, que en todas las actas del género humano, hasta donde alcanzan la historia y las tradiciones, la vemos consignada y repetida de mil maneras y bajo distintas formas. Ni podía ser de otro modo, porque el don mas preciado del hombre en la sociedad es la libertad civil, que consiste en el tranquilo goce de todos los derechos que la ley le concede ó le permite, y precisamente el alcázar de esta libertad es la justicia, armada del poder coercitivo (*jus gladii*) para contener á cada uno en el límite de sus deberes. Con el fin de hacer este alcázar mas inexpugnable, es por lo que se crearon, á

manera de defensas exteriores, las instituciones, y las garantías políticas; pero en mal hora habrían hecho los pueblos tan costosos sacrificios para conseguir esto, si hubiesemos de venir á parar en que lo accesorio se sobreponga á lo principal, y en que por atender á la conservacion de los reductos abanzados, se deje indefensa y á merced del enemigo la ciudadela. Tal es lo que sucede en la cuestion que nos ocupa, cuando para despojar de sus derechos á la justicia se invocan las prerogativas del Congreso.

#### IV.

Réstanos examinar si nuestra legislacion está conforme con las doctrinas que hemos emitido.

El artículo 226 del código penal declara reos de falsedad al empleado público, eclesiástico ó particular, *que suponen en la celebracion de un acto la intervencion de personas que no la han tenido; que atribuyen á las que intervinieron en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; y que faltan á la verdad en la narracion de los hechos.* Bastaria este artículo, en nuestro concepto, cuando otro no hubiese, para procesar á todos los acusados de falsedad en las elecciones; pero á mayor abundamiento, y para que la ley no quede á merced de arbitrarias interpretaciones, tenemos el artículo 199 que dice:

*El que cometiese alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones para diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral. Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.*

Está definido el delito y señalada la pena, ¿á quien corresponde aplicarla? La solucion de esta pregunta la encontramos en el artículo 66 de la Constitucion.

*A los tribunales y juzgados pertenece esclusivamente la potes-*

*dad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.*

Dice el artículo 67: *Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.*

Ahora bien: estas leyes existen; el poder judicial está organizado; todos sabemos cuales son los tribunales competentes para juzgar los delitos comunes y políticos; y nadie ignora el modo con que ejercen sus funciones, ó lo que es lo mismo las formas del enjuiciamiento. En ninguna de esas leyes, ni en ningun artículo de la Constitución está escrito que el Congreso de diputados sea un tribunal: menos aun, que tenga la facultad de indultar; con que así, ó se proclama la impunidad de los delitos hollando la ley punitiva, ó es necesario reconocer la competencia del poder judicial para proceder con entera independendencia de los demas poderes en la averiguacion y castigo de las falsedades electorales. Veamos ahora sobre cuan débiles fundamentos se levantó la opinion que nos propusimos combatir.

Las asambleas representativas carecerian de la necesaria independendencia, si no tuviesen la facultad de constituirse por si mismas, sin intervencion de ningun otro poder extraño, y este principio ha sido respetado por todas nuestras constituciones. La de 1812 requería que los diputados acreditasen su representacion con un poder en forma, al modo de los antiguos procuradores, y determinaba que las córtes en juntas preparatorias *resolviesen definitivamente sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.* En cuanto al orden y gobierno interior, mandaba observar el reglamento, que las mismas constituyentes habian hecho, sin perjuicio de las modificaciones sucesivas que fuese conveniente hacer. La de 1837 escluyó toda idea de apoderamiento y de mandato imperativo, y se limitó á decir

(artículo 29) que cada uno de los cuerpos colegisladores formase el respectivo reglamento para su gobierno interior, *y examinase la legalidad de las elecciones, y las calidades de los individuos que le componian*. Este artículo no pudo quedar así en la reforma de 1845, por que el senado dejó de ser electivo y se convirtió en vitalicio; asique, se halla concebido de este modo en la constitucion reformada.

Art. 28. *Cada uno de los cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide ademas sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.*

Hemos presentado tres versiones distintas de un mismo pensamiento, para mejor facilitar su inteligencia, porque en él estriba la doctrina de los que pudieramos llamar *regalistas* parlamentarios.

Dando estos una interpretacion violenta al artículo constitucional, pretenden que una vez aprobadas las actas de un distrito por el Congreso, queda cerrada la puerta á toda pesquisa judicial sobre los delitos que hubiesen podido ocurrir en su confeccion.

El congreso, dicen, es por la Constitucion el único juez que decide sobre la legalidad de las elecciones, y en este concepto el artículo. 28 es una limitacion del artículo 66.

Declarado por el Congreso que una eleccion es legal, los tribunales no podrian decidir lo contrario, sin que hubiese una colision entre los dos poderes, y un ataque á la prerogativa del parlamento.

Los tribunales solo pueden proceder en el caso que el Congreso anule las actas.

Contestaremos brevemente por no hacer demasiado largo este artículo, y por que nuestro objeto no ha sido entablar una polémica, sino esponer nuestras doctrinas en la cuestion de que tratamos.

Basta leer sin preocupacion el artículo 28 para comprender que el Congreso no es juez, ni egerce *jurisdiccion*, en materia de elecciones: el artículo dice que *decidirá*, no que *fallará* sobre su legalidad, y la decision se refiere única y esclusivamente á la admision del diputado electo, porque hasta ahí llega, y de ahí no pasa, la prerogativa constitucional. El Congreso necesita constituirse, y para ello tiene que examinar las credenciales que justifican la aptitud legal de sus individuos. Esta operacion no puede menos de ser breve por su nataraleza, y asi es que el exámen se limita de ordinario á las solemnidades esternas del acta, porque para descender á otra cosa, seria menester entrar en averiguaciones y procedimientos, incompatibles con las funciones que aquel cuerpo está llamado á desempeñar. Aprobada el acta, y admitido el diputado, convenimos en que su decision no puede ser revocada por ningun otro poder, pues á no ser así su independecia se veria amenazada; pero no convenimos en que deba servir de escudo á los criminales, si por acaso esa misma acta es producto de una falsificacion, ó de torpes y reprobados manejos,

No hay tampoco esa contrariedad que se cree posible entre la resolucion del Congreso, y el fallo de los tribunales, porque no es lo mismo la legalidad de un acto que su moralidad intrínseca. La eleccion puede hacerse observando las formas y los trámites que prescribe la ley, y en este sentido será legal; pero si al practicar el escrutinio se leyeron unos nombres por otros, si se estrajeron de la urna unas papeletas para introducir otras, si se dieron como presentes á la votacion personas que no han concurrido á ella, todos estos hechos, que no constan en el acta, son un delito de que el congreso no juzga, y de que los tribunales pueden y deben conocer. El fallo que estos pronuncien no tiende á declarar que la eleccion ha sido ilegal, sino que se limita á imponer á los reos de falsedad la pena que

merecen, comprobada la existencia del crimen, y la culpabilidad de los acusados. Tan cierto es esto, que casos puede haber en que el hecho justiciable no haya influido en el resultado de la eleccion. Un agente compra una docena de votos en favor de un candidato, y los votos se venden: el candidato no sale diputado; y á pesar de esto el cohecho y la venalidad se castigan. Con mucha menos razon puede decirse que el poder judicial ataca la independencia del poder legislativo, porque no metiéndose á declarar sobre la legalidad de las elecciones, deja en toda su fuerza la decision del Congreso. Si algun individuo de este resultase complicado en la causa, el artículo 41 de la Constitucion le autoriza para impedir que sea procesado, y con esto cesa todo motivo de conflicto y de colision entre dos poderes, que deben respetarse mutuamente, porque de su armonia depende la consolidacion del órden moral y político de la sociedad.

Hemos espuesto nuestras ideas con toda la concision que nos ha sido posible, en una materia que convida á decir mucho, y aun así nos estendimos mas de lo que pensabamos. Ocasiones habrá en que tengamos que llenar algunos de los vacios que dejamos ahora.

PLA.

---

PAPEL SELLADO.

---

II.

*Artículos cuyas disposiciones opuestas en mucha parte á la letra y al espíritu de la legislacion establecida influyen per judi-*



*cialmente en la administracion de justicia, y en el prestigio del ministerio judicial y fiscal.*

30. (REAL DECRETO.)

41. (INSTRUCCION.)

Segun el artículo 30 debe preceder *declaracion* judicial de pobreza para que pueda usarse del papel de pobres, siendo que se dispensó constantemente hasta aqui este beneficio desde el momento de dada la informacion, la cual y el recurso preparatorio se estendia en la misma clase de sello. Es posible que tal sea tambien el pensamiento del gobierno; mas no viene redactado el artículo con suficiente claridad, y ya ha ocurrido el caso de haberse mandado suspender la prosecucion de un pleito en lo principal, entre tanto se resuelve el incidente de pobreza. Si el designio del gobierno hubiese sido que hasta la providencia *egecutoria* favorable el pobre no deba obtener audiencia, como vemos con suma estrañeza que se dispone para los espedientes gubernativo por el artículo 20, lo consideramos gravisimamente injusto y perjudicial en diversos sentidos: 1.º porque se le impide el acceso á los tribunales en el tiempo mas conveniente acaso al egercicio de sus derechos y acciones, y en la ocasion tal vez crítica; 2.º porque si el pobre fuere ó hubiere de ser el demandante, y suponemos mala conciencia en el demandado, la ley se pone virtualmente de parte de este para sugerirle una oposicion sistemática en el espediente de pobreza, y dilatarlo con gestiones y apelaciones maliciosas hasta apurar todas las intancias; 3.º porque si viceversa el demandado fuese quien con malicia solicitase el auxilio legal, tiene tambien en su mano en cualquiera hora una escepcion dilatoria de nuevo género, y de naturaleza anómala, para cerrar el paso á la demanda ó interceptar su

sustanciacion; 4.º porque en ninguna de las dos hipótesis se precabe el inconveniente por el medio ni por el miedo de la ulterior condenacion de costas dado que recaiga siempre, lo que no puede ser, pues sabido se tiene que en la vida humana, y mas en materia de pleitos figura por mucho para el calculador injusto y mañero ganar en tiempo lo que le falte en justicia, y el sacrificio de intereses pecuniarios cuesta á veces muy poco al litigante de mala fé que se propone apurar la paciencia de su adversario y sofocarle con gastos y disgustos, aunque no sea mas que por satisfacer una pasion bastarda; 5.º porque el artículo 41 de la instruccion, de cuya inconveniencia hablaremos luego, da voz especial y directa á los administradores de hacienda; y con haberles encargado que *se opongan á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no concede este beneficio* es muy espuesto se caiga en el error de juzgar obligatoria ó necesaria la oposicion como de quien pleitea causa propia, por la razon sencilla de que quedando ya dicho todo lo preciso en el sentido recto una vez creada esa procuracion exótica, el tal encargo seria un pleonasma censurable, y la ley nunca es ó nunca debe ser redundante.

Podria conciliarse el interes legítimo de la hacienda con los fueros sagrados de la justicia declarando que el uso del sello de pobres, ha de acordarse por providencia judicial con calidad de por ahora y sin perjuicio, ó sea con la fuerza de un interdicto, salvo el derecho del fisco y de la parte civil para formalizar y sostener la contradiccion en audiencia ordinaria hasta que recaiga fallo egecutorio. Para este interdicto bastaría una informacion de tres testigos y dos mas que se recibiesen de oficio, exigiéndose, si se deseaba mayor garantía, el informe del procurador síndico general, y considerándose legalmente hipotecados á las resultas de la oposicion los bienes que tubiese el interesado al intentar la informacion de pobreza.

---

## 62.-72. (REAL DECRETO.)

## 40. (INSTRUCCION.)

El artículo 62 concordante con el 72 se hace reparable en dos opuestos conceptos, por su pequeñez y por su magnitud, por el precepto y por la pena, por la medida en sí misma y por su trascendencia. Eso de que antes de decretar y aun de leer la instancia ó recurso y los documentos adjuntos ha de haber sido contado y residenciado el número de renglones que contenga cada plana en el anverso y en el reverso, ó como dice el artículo *la cara ó haz* donde está impreso el sello, y su dorso, es imponer una tarea mecánica propia de un obrero subalterno de cúria á un funcionario grave, es evitar y precaver un abuso y castigarle al tiempo mismo de precaverle y de frustrarle, es confundir el conato con el delito, y quebrantar una de las leyes fundamentales de la justicia penal. Las peticiones inadmisibles por defecto de legalidad esterna se repelen en los tribunales ó se devuelven con el decreto formulario «pida en forma,» supuesto que el escribano las admita y dé cuenta. Esto es lo que á lo sumo debería practicarse en el caso del artículo 62, y diríamos mejor que ni aun puede haber ocasion para la repulsa judicial, porque el escribano tendrá buen cuidado con los artículos 71 y 72, por lo mucho que le importa no olvidarlos, y porque además el 40 de la instrucción prohíbe dar curso á solicitud ninguna en que se falte al 62 del decreto. Pues bien; si se repele ó por la escribanía ó en el tribunal el escrito ó el documento sin que haya surtido efecto alguno; ¿que causa legal ó razonable puede haber para aplicar el artículo 72 al procurador, por ejemplo, que escribiese ó firmase por distraccion propia ó agena un pedimento con 21 ó 25 renglones en lugar de 20 ó 24? Y que incurre en la responsabilidad del cuádruplo es fuera

de toda duda, pues el citado artículo habla de todo empleado ú oficial público que contraviniere al artículo 62, y el 70 deja comprendidos á los procuradores en el número de los oficiales.

Nótase ademas desproporcion inmensa entre el esceso y la coercicion. Por nuestras observaciones que puede hacer facilmente cada uno de los lectores la pena es á la culpa lo que 320 á 1, y segun como se entienda ó interprete el artículo 72 puede llegar á ser lo que 2240.

Digno de atencion es tambien el tiempo que tiene que perder la curia á causa del recuento. Contrayéndole solo á los testimonios periódicos que remiten los juzgados para instruir á la superioridad del progreso en la sustanciacion de causas criminales, segun noticias fidedignas que tenemos, ocupa diariamente al Escribano de cámara mas de una hora.

Pero la objeccion mas grave al artículo 62 con referencia á actuaciones judiciales está en que disponiéndose que no pueda estamparse mas que 20 ó 24 renglones parece quedar permitido que se estampen menos, y que cada renglon contenga el menor número posible de palabras; creencia autorida por el testo y confirmada por el espíritu de esta disposicion paladinamente encaminada al acrecentamiento del consumo de papel. ¿Será que refleje el último decreto la repugnante tesis de la cédula de 1794, cuando para encarecer el acierto del aumento en el precio de los sellos decia que *no era gravoso al vasallo tranquilo que no litiga?* ¿Será que el decreto estimabilísimo de 1815, espresare una opinion errónea, profiriese una heregia administrativa, cuando con tanta sensatez y rectitud significó el deseo de *que se hiciese mas llevadero el gravamen del sello á los litigantes, y se observasen las leyes en orden á los renglones que deben escribirse en cada plana?* Será que cuando los aranceles generales del foro de acuerdo con las leyes del reino exigieron que cada plana no pudiese tener *menos* de veinte y cuatro

renglones ni constar este *de menos* que siete partes, hayan hablado á una generacion corrompida y resaviada, y la nuestra no necesite ni precauciones contra el fraude, ni diques contra la codicia, salvo que se trate de intereses del fisco? Será que convenga sobre todas las conveniencias sociales acumular y acrecentar las ofrendas forzosas en el altar de la hacienda? Nada de esto es: sinceramente lo sentimos y lo espresamos. Es que no se acertó á combinar el mejor servicio de la administracion de justicia, la cual, ahora lo indicamos para desenvolver mejor la idea en su dia, debiera ser completamente gratuita de parte de la sociedad, con el interés y las necesidades del erario público: es que engendrado el decreto de 10 de octubre de la union entre el presupuesto y la hacienda ha venido naturalmente á sacar el parecido de los autores de su existencia: es que á pesar de la conviccion íntima de nuestros supremos gobernantes en favor del mejor de los secretos de la ciencia de gobierno, OPTIMUM VEC-TIGAL, PARSIMONIA; dadas ciertas circunstancias y premiosas exigencias, no es hacedero todo lo que es deseado, y el empuje de las cosas y de los sucesos fatiga y rinde la voluntad resistente de los hombres: es que los recursos y los esfuerzos del arte pueden menos que la tenacidad de los malos hábitos.

Las reflexiones antecedentes no son, aunque lo parezca á primera vista, inconexas con el artículo que venimos analizando, pequeño en cuerpo y en apariencia, grande en espíritu y en posteridad. Opinamos por su completa supresion. Escríbase libremente cuanto se quiera, que nunca será mas que lo que se pueda, y lo que convenga. Nadie presenta un pedimento ó forma un memorial del cual se prometa ventajas que no tenga positivo deseo de su facil lectura, y no apiñara sin necesidad renglones que hagan ilegible ó ininteligible el escrito, motivo á veces bastante para su malogro. Desaparezca la prohibicion que combatimos generalmente mal mirada, embarazosa é impropia de una gubernacion circunspecta y paternal. Consérvese la tasa



antigua del número de renglones en los expedientes contenciosos aconsejada por la justicia y asistida de la autoridad ponderosa de la experiencia. Refórmense, digámoslo de una vez con este motivo, las ordenanzas penales del capítulo 9.º y muchas otras del decreto, reemplazándolas con disposiciones que no respiren tanta severidad, tanta fiscalización, tan vivo y exclusivo afán de generalizar el papel sellado en daño de miras y de principios mas elevados, mas espirituales, mas conservadores. Algo podrá perder ó mejor dicho dejará de ganar la hacienda; pero el menoscabo será productivo con usuras; porque en cambio, ¿cuánto no mejorará la expedición de los negocios y el servicio de la justicia civil y administrativa? ¿cuánto no resplandecerá la bondad de la administración con la concordia entre la hacienda y la conveniencia pública que no suelen andar muy avenidas? Sería un imponderable beneficio, aunque no se ganase mas que disminuir ocasiones de premio y de ganancia á la sombría delación, á las pesquisas y á las denuncias codiciosas que dan empleo tal vez á parásitos y desocupados, y llevan al seno de la sociedad civil la discordia, la desconfianza y la demoralización.

Pero si estuviésemos preocupados que por esta vez lo dudamos, si razones altas sobre nuestra comprensión, si la inexorable necesidad de abrir y hacer correr nuevos manantiales de dinero al insaciable tesoro, exigiesen la conservación en su fondo de las medidas adoptadas, modifíquense por lo menos volviéndolas mas benignas, mas llevaderas, y exequibles. ¿No pudiera marcarse (nos avergonzamos de rebajarnos en deseos á tan poco) con una pequeña línea el principio y término del renglón para que no hubiese equivocaciones, y la cuenta exacta resultase á primera vista, quedando así la hacienda con su *no mas* y la policía judicial con su *nó menos*? ¿No pudiera suprimirse la pena immoderada del cuadruplo sustituyéndola con la del simple reintegro del pliego



ó medio pliego en que se hubiese tenido el descuido, pues nunca nos resolveremos á llamarle abuso, sin que por eso se interrumpiese la marcha legal del escrito? ¿No pudiera y no debiera retirarse el artículo 40 de la instruccion ó enmendarlo prudentemente y suavizar el rigor de los del capítulo 9.º con miramiento á los perjuicios que pueden seguirse de dejar sin curso en las oficinas del estado una pretension recomendable y urgente, y por respeto á los derechos civiles y acciones de perentoria instancia, como la interposicion de un retrato, de una alzada, de un embargo, ú otros recursos análogos que tienen señalado un plazo fatal, ó que reclaman pronto despacho? El tiempo irá dando á conocer la exactitud de nuestras observaciones.

---

80. (REAL DECRETO.)

56. (INSTRUCCION.)

La simple lectura del artículo 80 dice tanto al buen sentido que está por demas todo comentario. La exaccion de una multa segun él, es negocio de mas importancia y urgencia que el mantenimiento de la armonia del orden judicial, que la administracion y los intereses respetables de la justicia. Como si el escribano y el procurador no tubiesen por su oficio relacion alguna con el servicio público, se les suspende de sus funciones hasta que hayan pagado, cuando no pagasen la cantidad en que se les multó dentro del mezquino plazo que les habrá concedido el administrador de rentas. A los jueces y tribunales se les ocupa en tan poco que quedan reducidos á simples ejecutores de la providencia de suspension acordada y comunicada por el gefe de la hacienda. Y en medio de que el artículo 79 ávido de cobranza atribuye á las autoridades administrativas la exaccion de

las multas con señalamiento de la via gubernativa que dá menos respiro, ha parecido sin duda insuficiente la medida, y se ha excogitado el duro, depresivo é inusitado apremio del artículo 80. Que se paraliquen los procesos pendientes ante el escribano deudor, tal vez el único hábil en el juzgado; que los litigantes se vean privados de representacion legal en sus pleitos, ó que éntre en sus reconcentrados cálculos el quedarlo; que se amengüe el prestigio de los tribunales y se entorpezca ó interrumpa su augusta funcion: estas consideraciones y otras de su género, ó han pasado inadvertidas al redactar el artículo, ó con un valor puramente relativo, han sido supeditadas por la conveniencia de la recaudacion, como si debiera ser el fisco el único ó el primer objeto de todas las atenciones, cual en malhadadas edades.

Vaciado parece en la misma turquesa el artículo 56 de la instruccion de que ya nos hicimos cargo en otro lugar, y le son comunes con aumento de intensidad las reflexiones que acabamos de esponer. Si mandado hacer un reintegro el juez y el escribano actuario, que sin realizarlo ante todo, procediesen en la sustanciacion, han de responder de su importe con los cargos correspondientes que es la disposicion de este artículo, he aqui algunos de sus efectos inmediatos y necesarios ó posibles en buena probabilidad: 1.º el interesado ó parte responsable, y queremos que no sea insolvente, diferirá el reintegro cuando le convenga cortar la carrera del procedimiento: 2.º el juez y escribano, á quienes la hacienda toma arbitraria mentepor prenda pretoria del deudor, pueden no hallarse de un acuerdo, ya que el primero arrostrándolo todo, y celoso del buen nombre de la administracion judicial se disponga á continuar la sustanciacion, y el escribano piense de otro modo reusando hacer suyas responsabilidades ajenas; ó ya, sí aun cuando la responsabilidad no fuere de tener mediaren entre ambos funcionarios encontrados deseos re-

gidos por contrarios intereses: 3.º eso de *con los cargos correspondientes* que no adivinamos lo que será viene á complicar mas la dificultad, porque hay algo, sea lo que fuere, que amaga al juzgado aparte su responsabilidad pecuniaria: 4.º es natural tambien que el otro litigante apure al juez recurso tras recurso para salir de tan peregrina situacion. Dilaciones ó fraudulentas ó judiciales, dispendios improductivos, conflictos graves y posiblemente escandalosos; á tales extremos puede conducir el artículo 56 llevado á sus últimas consecuencias. Corolario; que toda razon que esté en razon inversa de la razon del fisco es un absurdo.

---

79. (REAL DECRETO.)

26. (INSTRUCCION.)

Volviendo la vista al artículo. 79 para mirarle por el lado de la competencia de las autoridades administrativas en la exaccion de multas con inhibicion de los tribunales, parécnos que la autoridad judicial queda sensiblemente desairada, menoscabándosele cuando menos la jurisdiccion disciplinal coercitiva sobre sus propios subalternos y desaforándose á estos, seámos permitida la idea. Si por consideracion á la categoria elevada de los jueces y para no separarles de la dependencia natural de sus superiores inmediatos, ó acaso para facilitar la cobranza, se esceptuan, á lo que entendemos, de la accion esactora administrativa las multas en que incurrieren, declarando que su imposicion y exaccion corresponde esclusivamente á los tribunales respectivos, por aquella otra razon diversa, pero no menos atendible que acabamos de insinuar debiera dejarse á los mismos tribunales y juzgados la potestad de exigir las multas que se impusiesen á sus oficiales y dependientes. El

buen orden y el mejor servicio aconsejan que entre el gefe y el subalterno no se interponga ninguna autoridad estraña, y menos sin manifiesta necesidad, porque lo que es innecesario, ordinariamente juzgando es tambien dañoso. Cometida la falta en el ejercicio de las funciones de su empleo, de suyo viene que el mismo superior que la advierta la corrija, y egecute en seguida la providencia correccional. No alcanzamos el motivo que hubiese para haber obrado de otro modo en el artículo que nos ocupa, como no hayamos de atribuirlo al empeño de hacer de la administracion un poder absorbente en todo lo que tenga una correspondencia aun la mas lejana con los dineros de la hacienda.

El artículo 26 cómplice del mismo espíritu que el anterior, y que tantos otros, previene á los tribunales *den aviso* á los administradores de rentas, para proceder estos á lo que *fuere conveniente, de las faltas* observadas en los documentos que se les presenten. Podemos permitirnos decir que hasta cierto punto se les impone á los primeros el carácter de denunciadores, reservándose á los segundos el de jueces y egecutores de la pena: otra cosa seria si el aviso se hubiese de dar de las multas impuestas. Tampoco nos ocurre el fundamento ó razon plausible de semejante medida, que dejando aparte ideas de gerarquia, y de independencia judicial, tiende á dividir, valiéndonos de una locucion forense, la continencia de la causa.

---

41. (INSTRUCCION.)

Ordena este artículo, entre otras cosas que «en las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en las *Audiencias* ó juzgados, á mas de los *fiscales* y promotores *deben ser citados los administradores* en representacion de la ha-

«cienda como interesada,» á quienes en seguida se les hace el encargo que ya tubimos ocasion de censurar mercedamente.

A la abierta contradiccion en que se halla el pensamiento espresado por este artículo, con los reales decretos de 26 de abril de 1844 y 1.º de julio de 1850, hay que añadir un cargo mil veces mayor, y para hacerlo perceptible basta llamar la atencion sobre las palabras que hemos subrayado. Pocos habrá que no alcancen de un golpe de vista toda la estension de su inoportunidad y de sus perniciosos efectos.

Pues qué; ¿hubo lugar á la injuriosa duda resistida por el buen sentido y por la esperiencia del foro, de que los fiscales de S. M. y los demas servidores de este ministerio no velen ni defiendan diligentemente los intereses de la hacienda? ¿Es el ramo del papel sellado alguna especialidad abstrusa de la ciencia de Ripia que solo se preste al talento de los oficinistas? ¿Serán estos mas entendidos á propósito de las cuestiones previstas por el artículo 41 que los tribunales y los representantes del ministerio fiscal? ¿De que puede servir esa personeria estra-legal y suspicaz que se otorga ó se impone á los administradores de rentas, imperdonable anacronismo en nuestra organizacion judicial, como no sea de rémora en el espediente, y de deservicio en la administracion de justicia?

Especie de sobrehueso del procedimiento perderá este su natural y regular estructura. Ello es claro; porque, ó las funciones del administrador han de egercerse en forma oficial y oficinal, ó bajo formas judiciales. Si lo primero; ¿con que garantias y por quien y á quien se le entregan, ó se le hace recoger los autos? ¿qué medios ó fórmulas legales y eficaces han de adoptarse para su devolucion, cuando con legítimas ó pretestadas ocupaciones los retenga mas alla del término que señalan las leyes tutelares del enjuiciamento, ó se obscurezcan entre la heterogenea papelería de una oficina? Si lo segundo; ¿será cosa de que á la hacienda se le conceda abogado y procurador de oficio entre

los que turnan en la defensa de los pobres, ó pagará honorarios á los defensores que eligiere? Y no estando como no estará por el pago, peregrina invencion fuera que tubiese derecho á ser defendida por caridad.

Dando por vencidos los inconvenientes espuestos resta por considerar, ó la divergencia de opiniones en que pueden estar el ministerio fiscal y el administrador en la cuestion concreta sobre pobreza, lo que formaria un contraste de muy mal efecto, ó la uniformidad, mas probable, de pareceres, lo que acreditaria que la representacion conferida á este último era una repugnante y dañosa superfluidad.

---

63. (INSTRUCCION.)

Este artículo no es una novedad. La real cédula de 1824, prohibió tambien que bajo pretexto de no haberle sellado se habilitase el papel comun, ó el de un sello por otro; sin embargo, la costumbre disculpada con la necesidad por la justicia relajó la observancia del precepto. Y efectivamente, si para el caso de haber de presumirse estratégica y sospechosa la protesta del reintegro á título de falta de papel en las espendedurías del gobierno, es menos reparable la prohibicion, y convenimos en que por punto general lo será en las capitales de provincia, y en el mayor número de las de partido; no puede decirse racionalmente lo mismo en el caso positivo de que falte el surtido, lo que puede ser frecuente en poblaciones rurales y en cortos caseríos, que es la situacion de Galicia. Son muy sagrados los derechos de la justicia para que se dejen á merced de una eventualidad tan imminente. Nada mas fácil por otra parte que poner á salvo el interes de la hacienda. La vigilancia y la responsabilidad del juez y del escribano llenan cumplidamente el objeto. Para que pudiera aceptarse en todo su rigor la prohibicion im-



puesta, sería debido que al lado del artículo 63 hubiese otro, lo que no es posible, haciendo responsables mancomunada y solidariamente á los respectivos empleados por la falta de provision de papel, pues que el gobierno es quien lo estampa y lo vende, de los daños y perjuicios que se siguiesen á un litigante; y aun así quedarían por atender algunas consideraciones.

M. y B.

---

### CRÓNICA.

A propósito, y en confirmacion de lo que digimos comentando el artículo 30 de la ordenanza de papel sellado podemos citar un caso muy reciente:

En el juzgado de Ferrol se ha seguido litigio sobre desauicio de bienes y pago de rentas atrasadas, y estimada la demanda vinieron los autos á la audiencia en apelacion en el mes de setiembre próximo pasado. El apelante en vez de alegar solicitó informacion de pobreza y que entretanto se suspendiese la sustanciacion del pleito: convino la parte apelada en el primer extremo del recurso oponiéndose al segundo, ya con el apoyo de la constante práctica de los tribunales, segun la cual los incidentes de pobreza no detienen el progreso del juicio principal, ya en consideracion á que paralizada la instancia se seguia evidente perjuicio, y ningun inconveniente habia en que el apelante fuese oido desde luego y por ahora en calidad de pobre, pues no la justificando tendría que hacer á su tiempo el debido reintegro. La sala acordó se le recibiese informacion; pero no se daba mucha priesa el interesado en suministrarla, y la otra parte hubo de reclamar en 12 de noviembre que dentro de segundo dia usase de la providencia, y que alegase tambien de agravios, porque no era justo que hasta la resolucion del incidente permaneciese estacionario el pleito. El tribunal accedió á la primera y no á la segunda parte de esta pretension, y aunque se reprodujo, interponiendo si preciso fuese al efecto el remedio de la suplicacion, se mandó estar á lo acordado. Dicho se ha que el apelante está condenado por el fallo de primera instancia á la dejacion de los bienes y al pago de rentas vencidas.

---

El dia 19 del mes último se vió en la sala primera de esta Audiencia la causa formada en el juzgado de Betanzos contra

Pedro Rey, vecino de Mondego, por la muerte violenta de su muger. El Lic. Catoira defensor del acusado aprovechó todos los medios y empleó todos los esfuerzos que estaban de su parte con ánimo de persuadir que no concurrían en el parricidio las circunstancias de premeditación y de ensañamiento en que parece se fundaba el fiscal de S. M. para pedir la última pena impuesta ya por la sentencia del inferior. Mucho hemos sentido no haber oído, como lo deseábamos, la voz del acusador.

Formose causa en el juzgado de Sárria por robo de unas plantas de repollo, y despues de muchas declaraciones, reconocimiento, de peritos y otras diligencias, en atencion á la corta entidad del asunto y á que *estos robillos pequeños* (decia el juez) se reputan por faltas leves en el nuevo código, se redujo el negocio á juicio verbal que se celebró ante el alcalde del distrito á quien competia. Son curiosos algunos de los considerandos del fallo que no fueron menos de siete despues de empleados tres dias en el juicio; 1.º que los repollos estaban ya identificados con la tierra del huerto, y que por consiguiente eran mas bien una cosa raiz que mueble; 2.º que el robo y hurto no recae sobre las cosas inmuebles sino sobre las muebles, y por lo tanto el delito mas bien debia calificarse de daño que de hurto ni de robo; 3.º que el valor de los repollos cuando se sustrajeron de la huerta era el de UN REAL!!! En consecuencia el alcalde dictó la siguiente

SENTENCIA.

«Visto el artículo 479 en donde se halla el caso en cuestion, el señor alcalde por ante escribano dijo; que debia de condenar y condena á N. en la multa de DOS REALS, que es el duplo del daño causado segun la consideracion séptima, teniendo presente, pára imponerle el maximum de la pena designada en dicho artículo, la circunstancia agravante de haber sido cometido en despoblado y de noche; á que conserve los diez y ocho pies de repollo en su huerta *hasta que esten en disposicion de recogerse en cuyo caso se dá facultad al Rodriguez para que los aproveche* en razon de la restitution á que está obligado conforme al artículo 116, sin que el que provee crea que haya lugar á abono de dete-rióros y menoscabos, por conceptuar que no los hay, si á su tiempo recoje el Rodriguez los repollos del huerto del Iglesias;

mas sinó hiciese la restitucion de los diez y ocho repollos á su debido tiempo *se le condena* por via de restitucion, reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios conforme el artículo 115 y siguientes, en la satisfaccion DE TREINTA Y SEIS CUARTOS que regula el señor alcalde podrán valer á su debido tiempo los indicados repollos; y en atencion á que tambien el penado resultará insolvente hasta para estas pequeñas cantidades, sufrirá caso de insolvencia un dia de arresto en la sala del ayuntamiento existente en el convento de Agustinos de esta villa conforme al artículo 492, sin hacer especial condenacion de costas, puesto que el artículo aplicable á la falta no las designa. El promotor apeló *por no haberse impuesto condenacion de costas* y llevada la causa al juzgado de primera instancia por la nueva sentencia se condenó al acusado en todas las causadas.

El hecho es este: las reflexiones quedan á cargo de nuestros lectores.

En el último número de EL FARO NACIONAL, leemos lo siguiente:

«Cuestion importante.—Insertamos á continuacion la siguiente comunicacion sobre cuyo importante asunto espondremos en otra ocasion nuestro parecer. = ¿Seria conveniente limitar la libertad absoluta de los pobres para litigar? = La esperiencia de todos los dias nos demuestra tristemente, que la pobreza para litigar es muchas veces un arma temible con que se causan perjuicios incalculables á personas y familias sin que se puedan evitar, atendida la actual legislacion y práctica de los tribunales de justicia. Que los pobres verdaderamente tales sean ayudados y defendidos sin derechos en sus pleitos y causas se comprende perfectamente, y es muy justo y equitativo; pero que guarecidos de su pobreza hayan de provocar pleitos injustos con intencion marcada de causar perjuicios y gastos á las personas que son objeto de su odio y animadversion, ni es tolerable, ni conforme á la recta razon ni á la conveniencia pública. Entre favorecer las justas y legítimas acciones de los pobres, y defenderlos de balde para que no sean defraudados por el poderoso, ni desatendidos por la curia, y en poder impunemente suscitar litigios injustos y apasionados, hay una grande diferencia. Lo uno es equitativo en toda su estension. Lo otro es absurdo en todos sentidos. Si la ley estableciese que en los negocios ordinarios no pudieran los pobres litigar sin dictámen favorable de dos letrados nombrados *ad hoc* por el juez; y en los estraordina-

ríos y urgentes sin la licencia del juez mismo, quedaría garantido, como es justo, su derecho para litigar, y espeditas sus acciones para ser deducidas en juicio; y se evitaría al mismo tiempo que el abuso de esa libertad causara los daños, que vemos continuamente y no pueden facilmente remediarse; y todavia se retraerian mas de promover pleitos injustos, si condenados en costas, y no teniendo con que satisfacerlas, se les impusiera la prision por apremio establecida en el Código penal para los juicios criminales; medidas que no tendrian lugar en los juicios en que fuesen reos demandados de cualquier especie, pero sí en los que fuesen actores. Estas breves indicaciones tienen por objeto que se pueda ilustrar este punto, que parece necesita de remedio por los perjuicios que ocasiona, y es por lo que se dirige á la redaccion de EL FARO NACIONAL su afectísimo que B. S. M.— M. M. R. V.º

Tambien nosotros trataremos la cuestion indicada por el corresponsal del FARO.

Sabemos que el señor gobernador civil á quien se debe el movimiento simultáneo que ha recibido la construccion de carreteras tan desatendida hasta aqui, está dando igual impulso con infatigable perseverancia que deseamos le sea correspondida por los alcaldes y ayuntamientos de la provincia á la plantacion y repoblacion de arbolado en que se notaba no menos abandono.

M. y B.

#### REAL DECRETO DE INDULTO.

Deseosa de que todos los españoles participen del júbilo de que se halla poseido Mi corazon maternal por haberse servido la divina Providencia darme una hija y una sucesora directa á la corona, y creyendo que ninguna ocasion es mas á propósito que la presente para usar de la facultad que me concede el artículo 45 de la Constitucion, porque á la par que enjugo las lágrimas de muchas familias, tributo á Dios una señal de reconocimiento por sus singulares favores, conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su conde-

na, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales, y á destierro.

Art. 2.º Los sentenciados á arresto mayor y menor serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 3.º Los que estén sufriendo ó hayan de sufrir despues de otra pena personal, prision correccional por via de sustitucion y apremio, seran puestos en libertad si han cumplido, ó cuando cumplan los dias que correspondan á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

Art. 4.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta tres, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de tres.

Art. 5.º A los condenados por contrabando ó defraudacion, les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales en la misma proporcion designada en el articulo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 6.º Para la aplicacion de estas rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados hayan cumplido lo que lleven de condena con buena nota.

Art. 7.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se les imponga por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, si dicha pena no escede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 8.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 9.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 10. Los reos á quienes se imponga sola ó en union con otra, la pena de prision por via de sustitucion y apremio, la sufrirán solo en la parte respectiva á la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 11. Las gracias de este decreto no son aplicables á los



reos de los delitos comprendidos en las disposiciones siguientes del libro 2.º del código penal: el capítulo 1.º del título 2.º: el capítulo 1.º del título 3.º: los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 4.º: los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 13, 14 y 15 del título 8.º: el artículo 332 y el número 1.º del 333: la sección 1.ª, capítulo 1.º del título 14, y los artículos 439, 467, 468 y 471.

Art. 12 Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía con lo declarado en el artículo anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena en su caso, harán por si mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, preguntarán sobre esto á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 14 Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto en la parte que les es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido, y lo que les resta, hecha la rebaja.

Art. 15. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de sus artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12, espresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que correspondá con arreglo á la ley.

Art. 16. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y tribunales, de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion, darán los demas Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones convenientes. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Presidente del Consejo de Ministros Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á 21 de diciembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.